

RECURSO DE REVISIÓN:
R.R.A.I./0194/2019/SICOM

RECURRENTE: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0194/2019/SICOM** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP en lo sucesivo denominado el Recurrente, por inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de abril del año del año dos mil diecinueve, la parte Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con número de folio 00261819, en la que requiere lo que a continuación se cita:

"SEGÚN EL DIRECTORIO DE LA PÁGINA OFICIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SEÑALA QUE IVAN HERNALDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, ES TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA.

POR LO TANTO SE SOLICITA QUE SE INFORME.

1.- PERFIL PROFESIONAL PARA EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA.

2.- LICENCIATURA QUE HAYA ESTUDIADO EL SEÑOR IVAN HERNALDO HERNANDEZ JIMENEZ

3.-CÉDULA PROFESIONAL DEL SEÑOR IVAN HERNALDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ




4.-CURRICULUM VITAE DEL SEÑOR IVAN HERNALDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

5.-SEMINARIOS, CURSOS, DIPLOMADOS, MAESTRÍAS, QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE CON VALOR CURRICULAR QUE SE ENCUENTRA CAPACITADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0179/2019, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, suscrito y firmado por el Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; al cual adjuntó copia simple de curriculum vitae, y con los cuales se respondió lo siguiente:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚM.: SGG/SJAR/CEI/UT/0179/2019
ASUNTO: SE RESPONDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 25 de abril del 2019

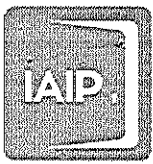
Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

PRESENTE:

Por este conducto y en atención a su solicitud de información número de folio 00261819, de fecha veinte de abril del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA), se le brinda respuesta a través del presente oficio, de la siguiente forma:

- 1.- La información para el perfil del cargo de Jefe de Departamento de Enlace para la Transparencia de la Secretaría general de Gobierno, es información pública, por tal motivo, la puede usted consultar en <http://www.segego.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2018/09/Jefe-del-departamento-de-enlace-para-la-transparencia.pdf>
- 2.- Licenciatura en Derecho.
- 3.- No cuenta con cédula profesional.
- 4.- Se anexa a la presente en archivo adjunto, la versión pública del currículo vitae del C. Iván Hernando Hernández Jiménez.
- 5.- El C. Iván Hernando Hernández Jiménez, ya contaba con conocimientos y experiencia, en el manejo de distintos programas computacionales (PAQUETERIA OFFICE, WORD PRESS, SISTEMAS SAP, SISTEMAS DE PROGRAMACIÓN, ETC) como en distintas materias y temas relacionados con la Transparencia y Protección de Datos personales, toda vez que a la fecha ha participado en distintos cursos, capacitaciones y conferencias, impartidas por el propio Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca (IAIP), el Archivo General del Estado de Oaxaca, incluso dentro de la misma Secretaría General de Gobierno, mismos que se indican en el currículo antes referido.

Sin otro particular.



ESTUDIOS

**Escuela de Educación Superior del Pacífico
Campus Oaxaca**
2010
Licenciatura en Derecho

**Universidad Autónoma
Benito Juárez de Oaxaca Preparatoria No 2**
2002.
Certificado de Preparatoria

Escuela de Computación Alfredo Bernal Nobel
1998
Técnico en Sistemas Computacionales

**Escuela Secundaria Federal No 1
José Vasconcelos**
1997
Certificado de Secundaria

Escuela Primaria Rafael Ramírez Castañeda
1994
Certificado de Primaria

Programas manejados: *Office, WordPress, Sistemas SAP y Sistemas de Programación.*

Cursos Recibidos

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Organización y Gestión de Archivos

Plataforma Nacional de Transparencia.

Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva.

Transparencia y Acceso a la Información.

Inducción a la Administración de Documentación y Archivos de los Sujetos Obligados del Sistema Nacional de Transparencia

Conceptos básicos de Gobierno Abierto

Métrica de Gobierno Abierto 2019

EXPERIENCIA LABORAL

**Supervisor de Mobiliario y Equipo Oaxaca
Las Cervezas Modelo en Oaxaca**

2008 - 2013
Elaboración de presupuestos de compra
Abastecimiento
Manejo de inventarios
Logística de eventos
Administrador de bases de datos mobiliario SISTEMA SAP
Servicio a cliente
Manejo de personal

**Supervisor de Ventas
Embotelladora Valle de Oaxaca**
2002 - 2008

Seguimiento de indicadores
Seguimiento a objetivos
Servicio al cliente
Apertura de nuevas rutas
Captación de clientes nuevos
Captación de clientes de competencia en forma mixta o preferente
Estudio de mercado
Manejo de personal
Trabajo administrativo y en campo
Coaching.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Inconforme con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en esa misma fecha; señalando como motivo de inconformidad lo que a continuación se cita:

"La respuesta es incompleta, por que no presenta por lo menos el certificado de estudios que dice que tiene de la escuela de estudios superior del Pacifico Campus Oaxaca, con su respectiva legalización del año dos mil diez, que se llevaba acabo en la Secretaria General de Gobierno, en ese mismo año, del mismo modo no satisface la respuesta por que al parecer ocultar información al no presentar documentales de su perfil de licenciatura en derecho y/o por lo menos un diplomado o constancia en cualquier materia de la Licenciatura en Derecho, por lo que se vislumbra a todas luces jurídicas, que el Jefe de Departamento Iván Hernaldo Hernández Jiménez oculta información en contubernio con el licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, como coordinador de enlace Institucional titular de la unidad de Transparencia de SEGEGO; por lo tanto no se cumple con la Ley General de Transparencia, así como la Ley del Estado en materia de Transparencia, ni mucho menos con la ética profesional de ambos servidores públicos a efecto de adjuntar los documentos idóneos y legales con los que se deben adjuntar en un curriculum vitae, a efecto de darle validez, tanto a su capacidad, experiencia, eficiencia y veracidad a su dicho."(Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0194/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII, fracción I del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por el Sujeto



Obligado mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0197/2019, ordenándose agregar al expediente respectivo el oficio de cuenta y anexos para que surtan sus efectos legales correspondientes; de igual forma, se tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido por acuerdo de admisión del recurso a trámite, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Secretaría General de Gobierno, con fecha veinte de abril del año dos mil diecinueve, e inconforme con la respuesta obtenida interpuso el presente Recurso de Revisión el día ocho de mayo del año antes mencionado, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del



recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que del trámite del presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 146 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver

si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, además de establecer toda aquella información que se considere pública, de acuerdo al artículo 6o, apartado A, y fracción I, que señalan:

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

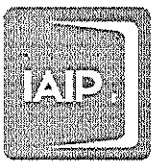
...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

En atención a lo antes señalado, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así también, se obtiene que el acceso a la información se distingue de otros derechos fundamentales por su doble carácter: primero como un derecho en sí mismo, y segundo como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como



base para que los ciudadanos ejerzan un control respecto del funcionamiento de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad institucional en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como derecho fundamental tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian con la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, al tratarse de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es **el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración**.

Por tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier** persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y **municipal** siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y



demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Secretaría General de Gobierno, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para; que señala:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XL. **Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba**



y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y

...

Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Aunado a lo anterior, se tiene que el **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, cuenta con la Administración Pública Estatal, cuenta con 1) **La Administración Pública Centralizada**, 2) **La Administración Pública Paraestatal** y 3) **Los Órganos Auxiliares**; que para el caso que nos ocupa destaca el primero de ellos, toda vez que se encuentra integrada por el ente denominado Secretaría General de Gobierno, entre otras. Esto, de acuerdo a la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

I. Secretaría General de Gobierno;

...

Por ello, el ente público denominado Secretaría General de Gobierno se constituye como Sujeto Obligado, al ser parte de la administración pública centralizada, perteneciente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal, por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.



Ahora bien, la información inicialmente relativa a "1.- PERFIL PROFESIONAL PARA EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA. 2.- LICENCIATURA QUE HAYA ESTUDIADO EL SEÑOR IVAN HERNALDO HERNANDEZ JIMENEZ 3.-CÉDULA PROFESIONAL DEL SEÑOR IVAN HERNALDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ 4.-CURRICULUM VITAE DEL SEÑOR IVAN HERNALDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ 5.-SEMINARIOS, CURSOS, DIPLOMADOS, MAESTRÍAS, QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE CON VALOR CURRICULAR QUE SE ENCUENTRA CAPACITADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A AL INFORMACIÓN PÚBLICA." es información pública que se encuentra estrechamente relacionada con las fracciones II y XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

Por otra parte se tiene al Sujeto Obligado contestando entiendo y forma lo solicitado, en los siguientes términos:

Al requerimiento marcado con el número 1, relativo al "...PERFIL PROFESIONAL PARA EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA..." el Sujeto Obligado responde:

1.- La información para el perfil del cargo de Jefe de Departamento de Enlace para la Transparencia de la Secretaría general de Gobierno, es información pública, por tal motivo, la puede usted consultar en <http://www.segob.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2018/09/Jefe-del-departamento-de-enlace-para-la-transparencia.pdf>

De cuya liga electrónica se obtiene lo siguiente:



6. Perfil básico del puesto
Preparación académica: Licenciatura en Derecho, Ciencias Políticas y Administración Pública, Administración Pública y Gestión Municipal, Ciencias Sociales y Desarrollo Regional o Ciencias Sociales y Estudios Políticos.
Conocimientos generales: Administración pública estatal, ciencias sociales, derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, protección de datos personales.
Conocimientos específicos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales.

A lo solicitado marcado con el número 2, relativo a la "...LICENCIATURA QUE HAYA ESTUDIADO EL SEÑOR IVAN HERNALDO HERNANDEZ JIMENEZ..." el Sujeto Obligado responde: "Licenciatura en Derecho"; en cuanto a "3.-CÉDULA PROFESIONAL DEL SEÑOR IVAN HERNALDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ..." responde que dicho servidor público "No cuenta con cédula profesional".

En cuanto a lo solicitado con el número 4, relativo al "...CURRICULUM VITAE DEL SEÑOR IVAN HERNALDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ..." el Sujeto Obligado anexa la siguiente información:

Iván Hernaldo Hernández Jiménez
37 años

ESTUDIOS

**Escuela de Educación Superior del Pacífico
Campus Oaxaca**
2010
Licenciatura en Derecho

**Universidad Autónoma
Benito Juárez de Oaxaca Preparatoria No 2**
2002
Certificado de Preparatoria

Escuela de Computación Alfredo Bernal Nobel
1998
Técnico en Sistemas Computacionales

**Escuela Secundaria Federal No 1
José Vasconcelos**
1997
Certificado de Secundaria

Escuela Primaria Rafael Ramírez Castañeda
1994
Certificado de Primaria

Programas manejados: Office, WordPress, Sistemas SAP y Sistemas de Programación.

Cursos Recibidos

- Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Organización y Gestión de Archivos
- Plataforma Nacional de Transparencia.
- Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva.
- Transparencia y Acceso a la Información.
- Inducción a la Administración de Documentación y Archivos de los Sujetos Obligados del Sistema Nacional de Transparencia
- Conceptos básicos de Gobierno Abierto
- Métrica de Gobierno Abierto 2019

EXPERIENCIA LABORAL

Supervisor de Mobiliario y Equipo Oaxaca Las Cervezas Modelo en Oaxaca

2008 - 2013

Elaboración de presupuestos de compra
Abastecimiento
Manejo de inventarios
Logística de eventos
Administrador de bases de datos mobiliario SISTEMA SAP
Servicio a cliente
Manejo de personal

Supervisor de Ventas

Embotelladora Valle de Oaxaca
2002 - 2008

Seguimiento de indicadores
Seguimiento a objetivos
Servicio al cliente
Apertura de nuevas rutas
Captación de clientes nuevos
Captación de clientes de competencia en forma mixta o preferente
Estudio de mercado
Manejo de personal
Trabajo administrativo y en campo
Coaching.

Y finalmente a lo solicitado mediante el punto número 5, relativo al "...SEMINARIOS, CURSOS, DIPLOMADOS, MAESTRÍAS, QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE CON VALOR CURRICULAR QUE SE ENCUENTRA CAPACITADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..." el Sujeto Obligado respondió de la siguiente forma:

5- El C. Iván Hernaldo Hernández Jiménez, ya contaba con conocimientos y experiencia, en el manejo de distintos programas computacionales (PAQUETERIA OFFICE, WORD PRESS, SISTEMAS SAP, SISTEMAS DE PROGRAMACION, ETC) como en distintas materias y temas relacionados con la Transparencia y Protección de Datos personales, toda vez que a la fecha ha participado en distintos cursos, capacitaciones y conferencias, impartidas por el propio Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca (IAIP), el Archivo General del Estado de Oaxaca, incluso dentro de la misma Secretaría General de Gobierno, mismos que se indican en el currículo antes referido.

Sin otro particular.

Lo anterior toma importancia, toda vez que la parte Recurrente manifiesta textualmente como motivo de inconformidad que "La respuesta es incompleta..." sin embargo, como ha quedado señalado, las preguntas realizadas al ente público fueron contestadas en tiempo y forma, según las constancias que obran en el presente expediente.



Por otra parte, no pasa desapercibido lo argumentado por la parte Recurrente en sus motivos de inconformidad, en los que señala que el Sujeto Obligado "...no presenta por lo menos el certificado de estudios que dice que tiene de la escuela de estudios superior del Pacífico Campus Oaxaca, con su respectiva legalización del año dos mil diez, que se llevaba acabo en la Secretaría General de Gobierno, en ese mismo año, del mismo modo no satisface la respuesta por que al parecer ocultar información al no presentar documentales de su perfil de licenciatura en derecho y/o por lo menos un diplomado o constancia en cualquier materia de la Licenciatura en Derecho, por lo que se vislumbra a todas luces jurídicas, que el Jefe de Departamento Iván Hernaldo Hernández Jiménez oculta información en contubernio con el licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, como coordinador de enlace Institucional titular de la unidad de Transparencia de SEGEGO; por lo tanto no se cumple con la Ley General de Transparencia, así como la Ley del Estado en materia de Transparencia, ni mucho menos con la ética profesional de ambos servidores públicos a efecto de adjuntar los documentos idóneos y legales con los que se deben adjuntar en un curriculum vitae, a efecto de darle validez, tanto a su capacidad, experiencia, eficiencia y veracidad a su dicho...".

Derivado de lo anterior, se tiene que el Recurrente pretende impugnar a través del presente Recurso de Revisión la veracidad de la información entregada por parte del Sujeto Obligado, al manifestar que "al parecer ocultar información al no presentar documentales..." así mismo al argumentar que "...se vislumbra a todas luces jurídicas, que el Jefe de Departamento Iván Hernaldo Hernández Jiménez oculta información en contubernio con el licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, como coordinador de enlace Institucional titular de la unidad de Transparencia de SEGEGO..." además, la parte Recurrente no aportó prueba alguna durante la tramitación del presente Recurso, o elemento de convicción por medio del cual se identificara la existencia de inconsistencias en la información entregada a su respuesta a acceso a la información pública; en consecuencia sus argumentos son improcedentes y se tiene por desechado el Recurso de Revisión en cuanto a este punto, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

Por todo lo anteriormente argumentado, es de concluirse que efectivamente la respuesta del Sujeto Obligado denominado Secretaría General de Gobierno, se encuentra apegada a derecho, toda vez que respondió a todos y cada uno de los planteamientos realizados por la parte Recurrente, según las constancias que obran en el expediente que se resuelve, comprobándose así que el motivo de inconformidad consistente en que la respuesta emitida era incompleta, resulta ser improcedente.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior** de esta Resolución, se declara infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y se **CONFIRMA** la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información de fecha veinte de abril del año dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00261819.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:



RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución, se declara infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y se **CONFIRMA** la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información de fecha veinte de abril del año dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00261819.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa. Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0194/2019/SICOM

